

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año. . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25 »  
Tres » . . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año. . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26 »  
Tres » . . . . . 14 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 179, correspondiente al día 28 de junio último, se publica el siguiente Decreto del Gobierno de la Nación, Ministerio de la Gobernación:

«En cumplimiento del artículo dieciséis de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

\* \* \*

### REGLAMENTO DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 SOBRE ORDENACION DE SOLARES

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

##### Ámbito territorial

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1945 obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y Posesiones.

Se estimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan, o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección General de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá, para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el Municipio.

Artículo 2.º Podrán estimarse entre otras, como circunstancias que aconsejen la aplicación de la Ley y sus disposiciones complemen-

tarias a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por la iniciativa privada.

#### Inmuebles sujetos a la Ley

Art. 3.º A los efectos de interpretación del artículo primero de la Ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte, de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera.

b) Por edificaciones paralizadas aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la paralización hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimarán como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del conductor o propietario.

c) Por edificaciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aun cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.º Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura que, permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriente en aquella Zona por su estado, condición o clase, desmerezcan de la misma.

2.º Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento como: gallinerías, serrerías, talleres, garajes y análogas.

3.º Las que tengan carácter provisional.

4.º Las que, en más de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente inferiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aun cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenanzas de la localidad o barriada.

#### Inmuebles excluidos de la ley

Art. 4.º No se considerarán incluidos en los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones colindantes mejora de luces, vistas o acceso, si además entendiera el Ayuntamiento que ello resulta de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejas.

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluidos en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

#### Conceptos y normas generales de procedimiento

Art. 5.º Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los

Ayuntamientos, se entenderá que son a los de la Corporación constituida en comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la Ley y este Reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuerdos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen éstos o figuren como representantes suyos, si residen en el Municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efectos de notificación.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determina contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamientos adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolver en el de diez días. Por el mero transcurso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria impropiedad de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendentes a desvirtuar la aplicación de la Ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 7.º En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de junio de 1924, en sus capítulos II al VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamien-

tos y el Gobernador civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifiestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vías de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá, previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su transcendencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en el mismo, fiscalizándole.

## CAPITULO II

### Registro de solares

Art. 8.º Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento procederán a confeccionar, si no lo tuvieren, un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluido en plazo máximo de veinte meses.

Art. 9.º En este registro especial quedarán incluídos los terrenos y edificaciones sujetos a la Ley y su Reglamento, conforme al artículo primero de aquélla y al tercero de éste.

Art. 10. El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destinos—con cuantas circunstancias tiendan a identificarlos—, propietarios y titulares de toda clase de derechos, expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquélla consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

Art. 11. La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconoce derecho a todo vecino de la localidad, incluso al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solicite, los cuales se someterán inmediatamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

Art. 12. Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso o de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerle. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días, y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a aquél en

que termine la exposición en el tablón de anuncios, o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tuviere por conveniente y por aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión mas próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos, como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios durante cinco días, y en el primer número siguiente de la publicación oficial municipal.

Art. 13. Los interesados podrán recurrir contra el acuerdo municipal que declare o no edificable el predio de que se trate, y sólo sobre estos extremos, ajustando la reclamación al artículo sexto de este Reglamento.

Art. 14. La inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, especialmente para someterle a edificación con arreglo a los mismos. La inclusión se practicará cuando no se hayan producido reclamaciones en plazo reglamentario contra ella o una vez desestimadas en firme.

Art. 15. Los efectos de la inscripción en dicho Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, si en ella se hallaban ya los terrenos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de mayo de 1945; y, en su defecto, desde que lo estuvieran. Por tanto, los terrenos calificados de «sujetos a edificación»: se entenderá que lo han estado, a todos sus efectos, y en primer término al del transcurso de los dos años del derecho de retención, desde aquella fecha, prescindiendo del momento en que la declaración firme e irrevocable de sujeción llegará a recaer.

El plazo de dos años fijado en el artículo quinto de la Ley para la retención o enajenación por sus propietarios de los inmuebles sujetos a la Ley empezará a contarse para las edificaciones comprendidas en el número primero y cuarto del apartado d) del artículo tercero y para los terrenos situados en zonas de ensanche sin urbanizar afectadas por planes de ordenación desde la inclusión de los mismos en el Registro.

Art. 16. La revisión de los Registros especiales de todos los Municipios en general no podrá hacerse sin un Decreto del Gobierno, y la revisión del Registro especial de un Municipio determinado sólo mediante orden del Ministro de la Gobernación, que así lo acordare.

(Concluirá.)

### Resolución.

Visto el expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de parte de la casa número 1 duplicado de la Plaza de Alonso Martínez, propiedad de D.ª Encarnación Alonso y de D. David Lara, y

Resultando: Que la Excmo. Corporación Municipal remitió a este Gobierno Civil el expediente con fecha 26 de febrero del año en curso, a los efectos que señala el artículo 119 del Reglamento de 14 de julio de 1924, sobre Obras, Servicios y Bienes municipales.

Resultando: Que por este Gobierno Civil se remitió el expediente a informe de la Abogacía del Estado, que le evacua con fecha 12 de marzo, en sentido favorable a la expropiación proyectada, y señalando en la propuesta de resolución la cantidad que por el Excmo. Ayuntamiento se ha de satisfacer a los propietarios de la parte de finca expropiada.

Resultando: Que conforme este Gobierno Civil con la propuesta formulada por la Abogacía del Estado, recayó resolución de fecha 24 de marzo, que fué comunicada en tiempo y forma a los interesados, haciéndoles saber que disponían de un plazo de treinta días para formular reclamaciones.

Resultando: Que transcurrido el indicado plazo de treinta días, no se ha formulado reclamación alguna de parte interesada.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos contenidos en el Título III del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924.

Visto igualmente el artículo 119, párrafo 2.º del repetido Reglamento.

He acordado declarar firme mi resolución de fecha 24 de marzo del corriente año, adoptada en virtud de lo propuesto por la Abogacía del Estado y fijando en la cantidad de sesenta y tres mil doscientas veintiuna pesetas con noventa y un céntimos, el precio que el Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos ha de satisfacer por la parte de finca urbana expropiada, a los propietarios de la misma D.ª Encarnación Alonso y D. David Lara.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo que contra esta resolución pueden interponer recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 3 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Anuncios Oficiales

Jefatura de Transportes Militares de Burgos.

Habiendo sido anulada la subasta celebrada el día 4 de marzo del corriente año, se procede nuevamente a contratar, mediante subasta, el servicio de acarreo interiores de esta Jefatura y se hace saber por el presente anuncio a los que deseen presentar proposiciones que los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta, son los mismos que los publicados en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», número 32, y «Boletín Oficial del Estado», número 43, de fechas 8 y 12 de febrero pasado y los cuales se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, calle del Cid, número 26, segundo piso, todos los días laborables,

desde las nueve a las catorce y de las dieciocho a las diecinueve horas, desde la fecha de la publicación de este anuncio hasta el día anterior a la celebración de la subasta, la que se celebrará en dicho local, bajo la presidencia del Jefe de Transportes Militares el día 14 del actual, a las once horas, con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de enero de 1931 (C. L. núm. 14) y Orden de 3 de abril de 1933 (C. L. núm. 154).

Burgos 3 de julio de 1947.—El Comandante Jefe, Claudio Martínez.

## Alcaldía de Merindad de Montija

De conformidad con cuanto se dispone en el número 2.º del artículo 352 del Decreto de Ordenación provisional de Haciendas locales de fecha 25 de enero de 1946, quedan expuestas al público durante quince días, en la Secretaría municipal, las cuentas del presupuesto ordinario de 1946 con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito contra las mismas.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Merindad de Montija 30 de junio de 1947.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinena de la Sierra, respecto de los años 1945 y 1946.

El de Hoyales de Roa respecto de los ejercicios 1944, 1945 y 1946.

## 109.ª Comandancia de la Guardia civil

A las 10'30 horas del día 13 del actual, tendrá lugar en el patio de la Casa-Cuartel del Morco, la subasta de escopetas intervenidas por fuerzas de la misma por diversas infracciones.

Burgos 3 de julio de 1947.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Vicente Arroyo Moreno.

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
 Y DE LA CRUZ ROJA  
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

## Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COTMPRA-VENA DE VALORES  
 Pago de cupones - Depósitos  
 Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . . 2 % anual  
 En imposiciones a 6 meses 2'50 %  
 En imposiciones a un año. 3 %  
 En cte a la vista . . . . . 1 %